

TÍTULO V.

**Aplicación de las penas. Substitución, reducción
y conmutación de ellas. Ejecución
de las mismas.**

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 187. La aplicación de las penas propiamente tales corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 188. Los jueces y tribunales aplicarán precisamente las penas establecidas en este Código ó las que se establezcan en leyes posteriores, sin serles permitido nunca usar del arbitrio judicial para suplir su deficiencia. Cuando se notare esta, se pondrá en conocimiento del Congreso del Estado para que se dicte la disposición legislativa que corresponda.

Art. 189. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así.

Art. 190. Para evitar agravaciones indebidas, si la pena fuere de multa ó alternativa de pecuniaria ó corporal, no se podrá detener al acusado cuando garantice, á satisfacción del Juez, el importe del máximo de la pena pecuniaria que debía imponérsele.

Art. 191. Siempre que la ley mande aplicar á determinados responsables una parte proporcional de una pena, se entenderá que se refiere al término medio de esta para fijar aquella, lo mismo que cuando disponga que un delito se castigue con la pena ordinaria.

Art. 192. Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté

decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa; pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará de oficio la nueva ley.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se conmutará aquella, con arreglo al artículo 246.

III. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando.

Art. 193. Las leyes penales no quedan abrogadas, ni derogadas sino por otra posterior; y contra la observancia de ellas no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 194. Los delitos contra la libertad, soberanía é independencia del Estado, en todo lo concerniente á su régimen interior, contra la integridad de su territorio, sus instituciones, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, bonos, títulos y demás documentos de crédito público ó loterías del Estado, se castigarán con arreglo á sus leyes aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de los delincuentes, siempre que fueren aprehendidos en el Estado, ó se hubiere obtenido su entrega.

Art. 195. Los delitos continuos que cometidos en otro Estado de la República, sigan cometándose en el de Chihuahua, se castigarán con arreglo á las leyes de este, sea cual fuere la nacionalidad del delincuente.

Art. 196. Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena excediere de cinco años de prisión, si el Tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo fuera de la República, lo hará presente al Gobierno General por conducto del Ejecutivo, cuando haya sufrido dos terceras partes de la pena y no antes, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse.

Art. 197. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción VIII del artículo 41.

Art. 198. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Art. 199. Siempre que la ley ordene que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena que correspondería á los mismos si tuvieran distinta participación, ó de la impuesta á otros responsables, si tal pena no es divisible, ó siéndolo, es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de duración.

II. Si la pena fuere de privación de derecho, empleo, cargo ó profesión, se aplicará proporcionalmente la de suspensión.

Art. 200. Las penas establecidas en este Código se entenderán señaladas, por regla general, para el delito

consumado y para su autor ó autores. Para imponer la que corresponda á los cómplices, encubridores y á los reos de conato ó tentativa, de delito frustrado, ó de cuasi-delito, se observarán las reglas especiales que se establecen para estos casos.

Art. 201. Cuando se trate de menores ó de sordomudos, en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 228 á 232.

CAPITULO II.

Aplicación de penas á los cuasi-delitos

Art. 202. Los cuasi-delitos causados por culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Con la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la de muerte si el delito fuese intencional.

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la suspensión de algunos derechos civiles, políticos ó de familia, se reducirá en los cuasi-delitos á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte.

IV. En cualquier otro caso, se castigará el cuasi-delito por culpa grave con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión.

Art. 203. Los cuasi-delitos causados por culpa leve se castigarán imponiendo de tres días á tres meses de arresto, ó multa de tres á noventa pesos.

Art. 204. Lo prevenido en los dos artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta.

II. Si la culpa consiste en no impedir un delito, en

los casos de que habla la fracción I del artículo 11, se castigará con una multa de dos á cien pesos ó en su defecto con el arresto correspondiente.

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 11, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella el arresto correspondiente.

IV. Siempre que la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna; sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el reo.

Art. 205. Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, constitución física, sexo y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

Art. 206. Los cuasi-delitos cometidos en las oficinas del Estado, al trasmitirse mensajes telegráficos y telefónicos, se castigarán con arreglo á los artículos 202, fracciones 2^a, 3^a, y 4^a y 203.

CAPITULO III.

Aplicación de penas por conato ó tentativa y delito frustrado.

Art. 207. El conato ó tentativa es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 208. En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos ó acompañados de otros indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

Art. 209. El conato ó tentativa punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente, si hubiera consumado el delito.

Art. 210. El delito frustrado se castigará en los casos y con las penas que en seguida se expresan:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado.

II. En el caso del artículo 561 se impondrá al reo una pena que no baje de dos quintos ni exceda de dos tercios de la que se aplicaría si el delito se hubiera consumado.

III. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero resulte consumado otro delito en la misma persona ó en sus bienes, se aplicará la pena del delito consumado.

IV. Cuando de las constancias procesales aparezca plenamente comprobado cuál fué el delito que se frustró y no se hubiere consumado ningún otro, se impondrá de un décimo á un quinto de la pena que se aplicaría si el delito se hubiere consumado.

V. Cuando no pueda determinarse cuál fué el delito que se trató de perpetrar, pero el hecho en sí mismo sea punible porque se ejecutó sin derecho, se castigará con multa de segunda clase ó el arresto correspondiente.

Art. 211. Además de lo prevenido en los cuatro artículos anteriores, se tendrá presente lo que disponen los artículos 197 y 198.

CAPITULO IV.

Aplicación de penas en caso de acumulación y reincidencia.

Art. 212. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 213. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los seis artículos siguientes.

Art. 214. Si se acumularen varios delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia de la suma total de las otras penas corporales, tomando para ello como base, el término medio de cada una de dichas penas. Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 215. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo anterior, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales, en los términos del artículo referido. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos. En los casos de que habla este artículo y el anterior, se considerará delito más grave el que tenga señalada mayor pena.

Art. 216. Cuando por alguno de los delitos acumulados, se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 217. En los casos de los artículos 214 y 215, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrán extenderse hasta una mitad.

Art. 218. La pena capital no puede agravarse con

ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

Art. 219. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 220. La reincidencia se castigará con la pena que, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, aumentándose conforme á las fracciones siguientes:

I. En delito que, según la ley, merezca pena de duración temporal, se aumentará esta:

1^a Hasta en una sexta parte de su duración, si la última infracción fuere menor que la anterior.

2^a Hasta en una cuarta parte si ambas fueren de igual gravedad.

3^a Hasta en una tercia, si la última fuere más grave que la anterior.

4^a Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

II. El condenado á inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político, quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades durante un año por la primera vez, dos por la segunda y cuatro por la tercera.

III. El sentenciado á inhabilitación para ejercer algún derecho de familia, sufrirá por primera vez, durante un año, suspensión de alguno de los civiles; doble por segunda, y la pérdida de ambos derechos por tercera.

IV. El condenado á inhabilitación para obtener toda clase ó determinados empleos ó cargos, ó para ejercer una profesión, será, además, suspenso la primera vez dos años en el ejercicio de algún derecho político, cuatro la segunda y ocho la tercera.

V. El condenado á la pérdida de empleo ó cargo, será, la primera vez, declarado inhábil para volver á obtenerlos; se le suspenderá por dos años de algún derecho civil la segunda, y cuatro la tercera.

VI. El reo sentenciado al pago de multa sufrirá el doble por la primera reincidencia, el triple por la segunda, y el cuádruplo por la tercera; salvo los casos en que dicha pena fuere excesiva según la Constitución General, en los cuales será sustituido el exceso con el arresto correspondiente.

VII. El condenado á apercibimiento ó á extrañamiento sufrirá multa de primera ó segunda clase, según lo crea prudente el juez. Cuando el reo fuere funcionario público, á la tercera reincidencia se le formará causa y se le aplicará la pena que respectivamente se establece en los títulos que tratan de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 221. Al notificarse una sentencia condenatoria se amonestará al reo para que no reincida, advirtiéndole á lo que se expone si lo verifica. De esta diligencia se pondrá constancia en autos.

CAPITULO V.

Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

Art. 222. Los cómplices de un delito consumado, frustrado ó de conato, serán castigados con la mitad de la pena que se les aplicaría si ellos fueran autores de la respectiva infracción; atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

Art. 223. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés y atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito, desde una sexta hasta una tercera parte de la pena que se les aplicaría siendo autores.

Art. 224. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor por vía de multa una cantidad doble de la recibida.

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor en los términos de la fracción precedente.

III. Cuando la retribución no consista en numerario sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta, ó á falta de ella su precio legítimo, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente principal, pagará este, como multa, el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio, á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 107.

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el Juez impondrá al delincuente principal y al encubridor una multa de cinco á quinientos pesos, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 225. Se exceptúan de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los cómplices y encubridores de plagio ó de robo con violencia, siempre que los últimos tengan conocimiento de esta circunstancia. Los primeros se castigarán hasta con las dos terceras partes, y los segundos hasta con la mitad de la pena que debiera im-

ponérseles si fueran autores principales del delito; haciéndose la computación en los términos prevenidos en los artículos 222 y 223.

Art. 226. Si los encubridores fueren de los expresados en la fracción IV del artículo 54, y no tuvieren obligación especial de perseguir el delito de que hablan los artículos anteriores, se les aplicará suspensión de empleo ó cargo y sueldo por el término de seis meses á un año.

Art. 227. Los Jueces tendrán presente, para atenuar la pena respecto de los cómplices ó encubridores, las circunstancias de ser estos el cónyuge ó descendientes del reo principal.

CAPITULO VI.

Aplicación de penas á los mayores de once años, que no lleguen á dieciocho, y á los sordomudos, cuando delincan con discernimiento.

Art. 228. Siempre que se declare que el acusado mayor de once años y menor de quince delinquiró con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría, siendo mayor de edad.

Art. 229. Cuando el acusado sea mayor de quince años y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 230. La proporción que establecen los dos artículos precedentes, se observará en sus respectivos casos aplicando las reglas del artículo 199.

Art. 231. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 228 y 229, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir veintiún años, extinguirá su

condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

Art. 232. A los sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 228 y 229, las penas correspondientes que sufrirán en los términos del artículo anterior. Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.

CAPITULO VII.

Aplicación de penas cuando concurren circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 233. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, ó concurren de ambas clases de igual valor, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley, exceptuándose los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 212 á 220.

Art. 234. En los casos de conato ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debiera imponerse al delincuente, si hubiese consumado el delito, y no para computar después la pena del conato, ni la del delito frustrado.

Art. 235. Si sólo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimo, y aumentarla del medio al máximo si sólo hubiere agravantes. Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se podrá aumentar ó disminuir la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que establece el artículo 35.

Art. 236. Las circunstancias agravantes ó atenuan-

tes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Art. 237. Las circunstancias que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas antes ó en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 238. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 36.

Art. 239. Siempre que para absolver á un acusado ó para disminuir ó aumentar su pena, se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia.

CAPITULO VIII.

Sustitución y conmutación de penas.

Art. 240. La sustitución no puede hacerse sino por los Jueces, cuando la ley lo permita y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la repreñión, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

Art. 241. La sustitución se hará:

I. En los casos del artículo 150.

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reu-

nidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante ó si concurriendo predominan en cuatro unidades las atenuantes.

III. Cuando la pena senalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

IV. Cuando la pena señalada en la ley sea también la capital, y el reo hubiere permanecido cinco años preso por el delito que la motiva.

V. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado; que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración ó, á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley.

VI. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución.

VII. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Art. 242. Para hacer la sustitución se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria.

II. En el caso quinto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 174, solos ó acompañados de una

multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se dispensa, según lo que el Juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito. Los Jueces advertirán á los culpables que, si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador si lo hubiere.

III. En el caso sexto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 172.

Art. 243. No se podrá hacer la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 244. La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en tres casos:

I. Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso.

II. Cuando después de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

III. En el caso de la fracción IV del artículo 241.

Art. 245. En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

Art. 246. En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se con-

mutará con la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la fracción II del artículo 244, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento ó destierro, se conmutará en la de reclusión por un término igual á los dos tercios del tiempo que debían durar aquellos.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará con la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena.

IV. Cuando por razón de la edad, ó de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos en que se le imponga, tendrá lugar la conmutación de la pena en la que sea más análoga y que pueda aplicarse al penado.

Art. 247. Tanto en la conmutación como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

TÍTULO VI.

Extinción de la acción penal.

CAPÍTULO I.

Reglas preliminares.

Art. 248. La acción penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por perdón del ofendido, en los delitos privados.

IV. Por prescripción.

V. Por sentencia irrevocable.

Art. 249. El reo puede alegar en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

CAPÍTULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Art. 250. La muerte del acusado acaccida antes de